

HONORABLES MAGISTRADOS.
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla
Dra. Edgar Enrique Benavides Getial.
Despacho Sala Primera de Decisión Laboral.

REFERENCIA:

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ PACHECO GARCÍA
DEMANDADO	RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S y otros
RAD.	08758311200120220011801
RAD. INTERIOR	76.965-A

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

ÁLVARO JOSÉ PABÓN TORNÉ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.806.600-4, conforme poder que obra en el expediente del proceso de la referencia, presento a esa honorable sala escrito de Alegatos, en el siguiente sentido:

1. AUSENCIA DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA VINCULACIÓN EN SOLIDARIDAD DE-RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. POR EL DEMANDANTE.

El artículo 34 del CST establece una responsabilidad solidaria entre la sociedad que contrata una obra, denominada beneficiaria, y el contratado para ejecutar la misma, llamado contratista independiente, estableciendo esta disposición normativa que el beneficiario será solidariamente responsable por los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones, a menos que se trate de actividades o labores extrañas de su empresa o negocio. Conforme lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de julio 9 de 1999, Expediente 11846, M.P.: Fernando Vásquez Botero, al otorgarle sentido y alcance a esta disposición legislativa determinó que la solidaridad del beneficiario final de la obra se da bajo los siguientes supuestos: (i) en el caso que el contratista independiente se encuentre insolvente; o (ii) en el evento que el contratista independiente pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; teniendo el demandante la carga de la prueba para demostrar alguno de los dos eventos antes mencionados y alegados dentro del proceso judicial. Toda vez que como bien lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, desde 1968:

"[La solidaridad consagrada en el artículo 34] (...) no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968". (Negrilla y subrayado nuestro).

No obstante lo anterior Sra. Juez, se observa que el actor no aporta prueba si quiera sumaria que la contratista independiente de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., es decir, DIMANTEC LTDA y quien fungió como verdadero empleador del demandante pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales; como tampoco se demuestra por el demandante que DIMANTEC LTDA en su calidad de contratista independiente tiene insolvencia económica, financiera y comercial para cumplir con sus obligaciones. Así pues, al no demostrar el apoderado del demandante ninguno de los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda el decreto de la responsabilidad solidaria de mi mandante conforme

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. 38255 del 17 de abril de 2012. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. En el mismo sentido: Sentencia Rad. 14038 de 26 de septiembre de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa., Sentencia del 25 de mayo de 1968, Sentencia Rad. 43996 del 6 de agosto de 2013. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz.

lo previsto por el artículo 34 del CST, por consiguiente, no se cumplen los requisitos para que se declare en el presente caso la solidaridad de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. en calidad de contratante, respecto las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores de DIMANTEC LTDA destinados para prestar el servicio que benefició a mi mandante.

En este sentido se observa que DIMANTEC LTDA cumple con sus obligaciones patronales como lo es el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones con sus trabajadores, certeza la cual se tiene pues de las pruebas aportadas por el demandante dentro del proceso, como lo son los volantes de pago que el actor presentó y las liquidaciones respectivas realizadas por DIMANTEC LTDA, se logra observar que la misma pagó las acreencias laborales que por ley le correspondían como empleador, no observándose conducta alguna tendiente a sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones patronales de carácter salarial, prestacional e indemnizatorio. De forma que se puede colegir DIMANTEC LTDA ha cumplido con las obligaciones salariales, prestaciones e indemnizaciones a su cargo como empleador, no aportando el actor prueba si quiera sumaria que la demandada DIMANTEC LTDA no esté cumpliendo con estas obligaciones; y que el actor ni su apoderado no ha aportado prueba si quiera sumaria que indique DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Por lo anterior, se encuentra improcedente la pretensión del actor de declarar la solidaridad entre mi poderdante, RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y su contratista independiente, es decir DIMANTEC LTDA, al no reunirse los requisitos procesales para su declaración, y por consiguiente se debe desvincular a mi mandante de la presente controversia judicial.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y BONO DE LOCALIZACIÓN NO POSEEN CARÁCTER SALARIAL.

Conviene aclarar que constituye salario, pues, todo lo que implique la retribución de servicios, sea cual fuere la forma o denominación que se le dé. Es salario, por tanto, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que reciba el trabajador en dinero o especie como contraprestación directa del servicio, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

NO son salario, en cambio, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador reciba el trabajador, como las primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que reciba en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar cabalmente sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Tampoco constituyen salario las prestaciones sociales, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad.

Así mismo señalamos que el auxilio de sostenimiento que DIMANTEC LTDA le pagaba al demandante, en palabras propias de su apoderado, solo le era cancelado de manera anticipada y cuando se desplazaba a los proyectos mineros, por lo que se infiere que mientras no estuviera en él, no se le pagaba. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento del trabajador y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, sino que se le pagaba solo cuando el trabajador se trasladaba a los proyectos mineros.

Por lo anterior, lo pretendido por el actor carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio y solicito que así sea declarado en sentencia que ponga fin al proceso y/o se desvincule a mi representada, por cuanto nunca hemos sostenido relación laboral o de cualquier otra naturaleza con el demandante.

2.2 RECIENTE FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REITERA EL CARÁCTER NO SALARIAL DE TODO AQUELLO QUE RECIBE EL TRABAJADOR NO PARA SU BENEFICIO PERSONAL O ENRIQUECER SU PATRIMONIO SINO PARA DESEMPEÑAR A CABALIDAD SUS FUNCIONES.

Es menester indicar a este despacho, que los supuestos de hecho y derecho planteados en la presente demanda ya fueron sometidos a estudio de la mismísima Sala Laboral Corte Suprema de Justicia, ya que en sede de casación esta corporación estudió y resolvió varios procesos laborales ordinarios con las mismas partes y pretensiones aquí concurrentes, determinando que el Auxilio de Sostenimiento NO constituye salario, zanjando así el debate jurídico acerca de este concepto de pago que recibía el actor para que este pudiera desempeñar a cabalidad sus funciones por tener que trasladarse a proyectos mineros ubicados en municipios distintos a los de su domicilio principal.

Como entrada, traemos a colación la Sentencia SL308-2023 con radicación No. 88698 del 21 de febrero de 2023, con ponencia de la Magistrada Dolly Caguasango Villota, en donde se resolvió un proceso ordinario laboral con las mismas partes y pretensiones que las aquí concurrentes, en donde se señaló lo siguiente:

“(…)Como se precisó al inicio, a la luz del artículo 127 del CST, para determinar que, un pago tiene connotación salarial, se requiere además de la periodicidad, que su naturaleza sea la de retribuir directamente el servicio, pues un pago se configura como salario esencialmente por su finalidad. De ahí que no basta con que un pago sea habitual para determinar su carácter salarial, pues este corresponde a un criterio auxiliar.

“Por ende, resulta equivocado el argumento de la censura consistente en que por el hecho de haberse pagado habitualmente el auxilio de sostenimiento y transporte necesariamente debía ser considerado salario.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al recurrente al plantear que el auxilio se pagaba como contraprestación directa del servicio porque se reconocía únicamente mientras el trabajador estuviera asignado al proyecto minero. Se dice lo anterior porque al encontrar el juez plural que la finalidad o destino de su pago era que el servidor pudiera trasladarse desde el municipio en donde residía hasta donde estaba ubicado el proyecto minero y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo, acertó al concluir que jurídicamente tal pago no tenía connotación salarial, en la medida que no tenía por destino enriquecer al trabajador o retribuir directamente su labor. Por consiguiente, el juez plural no incurrió en la violación normativa denunciada al concluir que el auxilio de sostenimiento no era salario porque independientemente de que fuera constante o permanente, se pagaba al trabajador siempre que estuviera asignado al proyecto minero, y no tenía como finalidad enriquecerlo o retribuir sus servicios, dado que correspondía una «herramienta de trabajo con el fin de ofrecer vivir dignamente al trabajador para así realizar la prestación del servicio en el respectivo proyecto minero».(…)”

En la misma línea encontramos a la más reciente de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un caso cuasi idéntico, en el que se demandó a Dimantec persiguiendo la declaración del famoso auxilio de sostenimiento como factor salarial, con radicación SL657-2023 N.º 9237 con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado el 13 de marzo de 2023, de la cual transcribimos puntualmente los apartes que se ajustan al presente caso:

“Criterio este que se aplica también cuando el dispensador del empleo hubiere desvirtuado la presunción, tras demostrar que el rubro concedido no tiene la finalidad de retribuir o la de enriquecer el patrimonio del trabajador, sino que, por el contrario, cuenta con una destinación distinta, al punto que el reconocimiento económico no halla su fuente «próxima o inmediata» en el servicio personal, porque no depende de lo que el subordinado hiciera o dejara de hacer, sino de otros criterios «lejanos o mediatos»(…)

(…) Así las cosas, el juez colectivo no incurrió en infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea de las normas a las que les hizo producir efectos, por cuanto lo que ocurrió es que, en el plano

fáctico, halló desvirtuada la presunción salarial que recaía sobre el auxilio de sostenimiento, porque, empece a su habitualidad, no era remuneratorio del servicio.(...)

En esas condiciones, también más allá de la técnica que gobierna este medio no ordinario de impugnación, no emerge en manifiestamente irrazonable o ilógica la aseveración de la segunda instancia, según la cual el auxilio de sostenimiento no se entregaba por el empleador por el servicio que prestaba su subordinado, sino para que desplegara este, con la intención de compensar aquellos gastos que le significaban laborar en uno de los proyectos mineros que desarrollaban en otro sitio que, por eso mismo, tenían un salario básico y una suma adicional con destinación específica de facilitación de aquel (alojamiento, transporte y vestuario). En efecto, de ello da cuenta objetiva y literalmente la Convención Colectiva 2012, respecto de la cual el recurrente no endilga equívoco interpretativo alguno, debiéndose agregar que aun cuando aquella es una forma contractual documentada, el segundo juez no derivó su convencimiento, exclusivamente de ella sino que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, tuvo en cuenta que tanto el trabajador, como algunos de sus compañeros, dieron constancia de la destinación circunstancial del estipendio, que no correspondía con la cantidad o la calidad de trabajo, lo cual dota de basamento probatoria la conclusión central del segundo fallo, descartando cualquier equivocación fáctica capaz de anularlo(...)"

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. 1798 de 2018 dijo lo siguiente: “ *en este punto juzga prudente la sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario a menos que se trate de prestaciones sociales, sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones*”.

Como se podrá observar en el presente caso, si bien el auxilio de sostenimiento era de manera habitual no lo es menos que su pago era anticipado y de no hacer uso de los gastos para los que estaba destinado el trabajador debía devolverlos por lo que es claro que el auxilio de sostenimiento no estaba destinado para retribuir el servicio prestado por el trabajador pues no dependía de la labor que realizara este.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 128 del CST y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estos pagos pueden ser realizados válidamente de manera habitual. Sobre el particular la Corte, en casos similares, con las mismas pretensiones y el mismo demandado (Dimantec) señaló en las sentencias SL4144-2022 Radicación N° 85741 del 22 de noviembre de 2022 y SL4152-2022 Radicación N° 88635 de fecha 29 de noviembre de 2022 (que adjunto como prueba de nuestros alegatos), ratificó que este tipo de conceptos no son salariales y que las cláusula que convienen su desalarización son totalmente válidas y viables según la ley sustantiva, a saber:

*“Respecto de la cláusula de auxilio de sostenimiento, el contrato de trabajo y los volantes de pago, lo que se extrae de estos documentos es que las partes, a través de diferentes instrumentos, establecieron que dicho emolumento no constituiría salario, **lo cual es totalmente viable, según el artículo 128 del CST,** siempre que el pago no represente una contraprestación directa del servicio(...)*

La cláusula prevé que el pago que reciba el trabajador por concepto del auxilio de sostenimiento tenía como finalidad contribuir al trabajador y su familia en los gastos que pudiera incurrir con ocasión del traslado de su lugar de domicilio.

En un caso similar, la Sala consideró que los auxilios que se otorguen a los trabajadores, relacionados con facilitarle su desenvolvimiento personal y familiar cuando ha sido trasladado de su lugar de domicilio, no son constitutivos de salario(...)

Corolario de lo anterior, no solo se tiene que en efecto las partes pactaron que el beneficio bajo estudio no sería salario, que el mismo se reconocía con el fin de facilitarle su desenvolvimiento personal y familiar por su traslado de domicilio, sino que además, también se previó de la misma forma en la convención colectiva, la cual, se itera, debe ser aplicada en conjunto, siguiendo el principio de inescindibilidad, por lo que no sería viable que el actor se beneficie de lo que le sirve, pero desconozca lo que no.(...)

Aterrizando al caso de marras, es claro y evidente la destinación específica del auxilio de sostenimiento, el carácter no salarial del mismo por ser una herramienta de trabajo no retributiva del servicio, sino que se le

pagaba cuando le tocara trasladarse a un proyecto minero, tal y como lo confesó el demandante en el acápite de Hechos, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, toda vez que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más agrestes.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA LEGAL ENTRE EL DEMANDANTE Y RELIANZ

Las peticiones que el apoderado judicial del demandante solicita en su escrito de demanda relativas a las indemnizaciones de carácter económico a las cuales supuestamente tiene derecho el actor, constituyen un cobro de lo no debido, por cuanto como se ha anotado precedentemente de manera rigurosa: (i) entre RELIANZ y el actor no existe ni ha existido relación o vínculo laboral alguno que constituya causa para que proceda mi mandante a ser deudor del actor por lo solicitado en su escrito de demanda; así como tampoco ha probado si quiera sumariamente los dos eventos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para que proceda la solidaridad en el pago de indemnizaciones por parte de RELIANZ con su contratista independiente DIMANTEC LTDA, conforme lo prevé el art. 34 del CST, a saberse: (i) que DIMANTEC LTDA se encuentre insolvente; o (ii) que DIMANTEC LTDA pretenda sustraerse de sus obligaciones patronales, no existiendo por tanto causa legal alguna para que el demandante realice el cobro de lo establecido en sus pretensiones precedentes.

4. INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA; EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Somos enfáticos en que, entre el demandante y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. no existió y nunca ha existido relación jurídica alguna de índole laboral, por lo cual dicha pretensión es jurídicamente imposible de cumplir por parte de mi poderdante.

Resulta pertinente indicar al despacho de la Sra. Juez que, tanto el demandante como su apoderado no demostraron la existencia ni concurrencia de siquiera de uno de los tres elementos esenciales para que se entienda configurada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en virtud de lo que reza el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que:

- i. **El demandante NO acreditó prestación personal del servicio por su parte:** En tratándose del sub judice, se tiene que en ningún momento el demandante prestó sus servicios personales a mi representada, como ya explicamos ut supra RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. simplemente sostuvo relaciones comerciales con la contratista independiente DIMANTEC LTDA (NUNCA con el demandante), las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

De hecho, el demandante no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre que haya prestado sus servicios de forma personal o que este hubiese realizado por sí mismos cualquier tipo de servicio para con RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

- ii. **El demandante NO acreditó subordinación o dependencia continuadas del trabajador respecto de mi representada:** En el caso que nos ocupa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. nunca ha tenido un vínculo laboral con el demandante, como ya se explicó simplemente sostuvo relaciones comerciales con la contratista independiente DIMANTEC LTDA (NUNCA con el demandante), las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

Es por lo anterior que mi representada jamás le exigió al demandante el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, ni mucho menos le impuso reglamentos, ya que era el mismo contratista independiente, DIMANTEC LTDA, quien se

encargaba de ejecutar desde su experticia y autonomía, las órdenes de servicios que RELIANZ MINING SOLUTIONS generaba, las cuales consistían en la contratación de diversos servicios propios de la actividad principal de ese contratista.

- iii. **El demandante NO demostró que haya recibido un salario como retribución del servicio:** Es importante recalcar el hecho que, mi representada solamente pagaba las facturas de las respectivas órdenes de servicios generadas hacia el contratista independiente DIMANTEC LTDA, durante el lapso que duró el contrato comercial de prestación de servicios en el proyecto minero indicado suscrito entre esta sociedad y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., **nunca se le pagaba al demandante cualquier tipo de retribución o servicio, de ningún tipo de periodicidad ya que éste nunca fue trabajador de mi representada.**

De esta forma queda claro que entre el demandante y mi representada no existió relación de ningún tipo, mucho menos de naturaleza laboral, ya que como se demostró aquel no demostró la concurrencia de siquiera uno de los tres elementos esenciales descritos taxativamente en el artículo 23 del CST, lo cual es condición *sine qua non* para que se configure la existencia de un vínculo laboral contractual, es por ello que RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., no está obligada para con el actor a reconocer ningún tipo de acreencia de carácter laboral, debiendo su despacho desvincular a esta compañía de la presente actuación judicial y absolverla de las pretensiones perseguidas en el escrito de demanda del actor.

5.PETICIONES

PRINCIPAL Se confirme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 12 de septiembre de 2024.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho, y en la calle 30 No 19-04 de la nomenclatura urbana del municipio de Soledad-Atlántico y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@relianz.com.co.

Del Señor Juez,



ÁLVARO PABÓN TORNÉ

C.C. No. 1.129.511.776 de Barranquilla

T.P. No. 232.626 del C.S de la J.